

336.213  
AL PAPEL ESCRITO

P O R

28  
DON MANVEL

MANSO

ENSAYADOR MAYOR DE LA REAL  
CASA DE MONEDA DESTA CIUDAD.

*EN EL PLEYTO*

CON D. JOSEPH FONTANA  
Y COMPAÑIA.

*SOBRE*

PRETENDER EL DICHO DON MANVEL, QUE SE  
le despache execucion contra el dicho D. Joseph y Compañia,  
por 78y287 pesos escudos de plata, y seis rls. de dicha mone-  
da: y por 2y780. doblones de à dos escudos de oro : y por 40y  
rls. vellon, y que se denie gue la execucion, que por el dicho D  
Joseph y Compañia se pretende por 21y223. doblones  
de à dos escudos de oro, y que se le dè por libre  
de la paga desta cantidad.

AL PABEL ESCRITO

P O R

DON MANUEL

MANSO

ENSAYADOR MAYOR DE LA REAL  
CASA DE MONEDA DESTA CIUDAD.

EN EL PLEITO

CON D. JOSEPH FONTANA  
Y COMPANIA.

SOBRE

PRETENDER EL DICHO DON MANUEL QUE SE  
le despache execucion contra el dicho D. Joseph y Compania,  
por 78 rs 8 m de los escudos de plata, y seis rs. de dicha mon-  
eda; y por 2 rs 8 m de platas de a dos escudos de oro: y por 40  
rs vellon, y que se denie que la execucion, que por el dicho D.  
Joseph y Compania se pretende por 2 rs 23 m de platas  
de a dos escudos de oro, y que se le dé por libre  
de la paga desta cantidad.

I.



2  
Espues de averse escrito dicho Papel se prosiguiò actuando este Pleyto, y se recibió aprueba, y se despachò requisitoria a la Uilla de Madrid, para que Don Juan Baptista Sinati, y Don Virginio Pogliali, compañeros del dicho Don Joseph

declarassen al tenor de las declaraciones, pedidas al suso dicho, y exhibiessen los libros de la Compañia, para que de ellos se sacasse lo que se señalasse; en cuya virtud se recibieron las declaraciones, y se hizieron otras diligencias con los libros, y se han hecho probanças por las partes, que todo se expresará con la mayor brevedad, y puntualidad, que se pueda.

2. La probança de Don Manuel se compone de seis testigos, que en la segunda pregunta Don Juan Felix Carrillo, fol. 248. B. dize: *Que en quanto à sí las letras fueron dadas en confianza, ò por la valor, no sabe cosa alguna, por no averse hallado presente al tiempo, que se dieron, pero que tiene hecho juicio, que son en confianza, y no proceden de dinero efectivo; porque sino lo fueran huviera Don Joseph solicitado la aceptacion de todas ellas, y los protestos de las que no aceptara, ò no pagara, y ocurrido contra Don Manuel, y que tambien comprueba dicha confianza los resguardos de Don Gabriel Mantilla que tiene noticia de ellos por aversele dado el dicho Don Joseph, y otras personas de dos meses à aquella parte: y que aviendo de su oficio componer las partes en otras pretensiones, que tenian, y concurrido para ello muchas vezes con el dicho Don Joseph con los tratados, nunca el suso dicho le habló palabra de las letras, ni las tomó en voca, ni cosa, q̄conduxesse à ellas: y à no ser en confianza, siendo negocio de tanta entidad, tiene por cierto huviera hablado de ellas el dicho Don Joseph, como negocio mas principal. Y por estas razones infiere ser dichas letras en confianza.*

3 Don Gabriel Mantilla, fol. 250. dize, que las dichas 19 letras las diò Don Manuel al dicho Don Joseph en confianza, y sin aver recibido su valor de pedimento del dicho Don Joseph, para  
que

que este hiziesse sus negociaciones y assi no es deudor Don Manuel del importe de ellas: lo qual save porque en diferentes ocasiones se lo ha oido dezir al dicho Don Joseph y à Don Manuel, diziendo, que las dichas letras eran en confianza: por lo qual para que las aceptasse el testigo, le hizieron el dicho Don Joseph y su casa los dos resguardos, que ha presentado Don Manuel.

4 Don Manuel de la Bermeja, fol. 251. B. dize, que las dichas letras las diò Don Manuel al dicho Don Joseph en confianza acreditadas cõ su firma para que se pudiesse valer de ellas para sus negociaciones, y que assi no es deudor de ellas: lo qual save porque se hallò presente quando diò, y firmò dichas letras como persona, que le asistia en sus negocios, y dependencias, y no viò, que el dicho Don Joseph, ni su casa entregassen dinero alguno al dicho Don Manuel, por razon de dichas letras, ni tampoco le era deudor de cantidad para ello; antes si la casa de dicho Don Joseph le debia 78U. y tantos pesos por vn vale que està en los Autos.

5 Don Diego Phelipe Montefinos, fol. 253 B. dize, que estando para ir à Madrid por el mes de Mayo de 698. le pidió à Don Manuel si tenia algun dinero que darle en Madrid y le respondió, que le daria unas letras de 14U500. doblones del Marquès de Fuente Hermosa, que estavan en poder de Don Joseph Fontana: y sabiendo el testigo que entre los dos tenian dependencias, reparò que podia suceder que dichas letras no fuesen promptas, ni se las entregasse el dicho Don Joseph, y Don Manuel le dixo, que si serian porque no le debia nada al dicho Don Joseph: antes si el le debia 60U. 70U. pesos, que no se acuerda fixamente, y le monstrò entonces vn vale del dicho Don Joseph à su favor con otro instrumento, que dixo ser finiquito y despues Don Manuel le diò carta para el susodicho, para que le diese las dichas letras del Marquès de Fuente Hermosa: y aviendo llegado à Madrid, y hablado al dicho Don Joseph y dándole la carta, le respondió, que estava prompto à entregar dichas letras, que tenia presentadas en vn Pleyto, que seguia en nombre de Don Manuel, en cuya ocasion en la conversacion, que tuvieron le dixo el testigo al dicho Don Joseph lo que le avia passado con Don Manuel, y como dudando, que le entregasse dichas letras, le avia dicho, que Don Joseph le era deudor de dicho vale, y se lo monstrò y el

finis

3

finiquito: y entonces dixo el dicho Don Ioseph, que eran ciertos dichos instrumentos pero que avia de por medio vnas joyas, y no hablo, ni dixo cosa alguna de las letras porque se sigue este Pleyto.

6 Don Pedro Lugea, fol. 323. dize, que estando para ir à Madrid por el año passado de 697. à ajustar algunas dependencias, y por aver tenido algunas con Don Manuel passò à ver si se le ofrecia algo en la Corte y le dixo: que Don Ioseph Fontana le era deudor de 78 V. pesos y que ademàs le avia dado en confiança diferentes letras contra Don Gabriel Mantilla por las persuaciones que le avia hecho, y que assi avia de solicitarle el testigo el recogerlas, y la cobrança de dicho vale, para lo qual le entregò copia del vale, y finiquito autorisado de Antonio Ruiz Jurado. Y aviendo llegado à Madrid fue con Don Dionisio del Campo à hablar al dicho Don Ioseph y le participò la orden de Don Manuel: à que le respondiò el suso dicho, era verdad, que debia à Don Manuel la cantidad de dicho vale, y que las letras dadas sobre el dicho Don Gabriel avian sido en confiança, y que por hallarse estas en poder de diferentes personas, y su casa exauستا de medios, no podia promptamente recogerlas ni pagar les su debito, y que en consideracion de constarle, que los Plateros de Madrid molestaban à Don Manuel por el importe de sus joyas para que por entonces se desahogasse, le avia remitido vn vale de 32 V. pesos para que lo beneficiasse: y ademàs desto avian pagado à Don Manuel diferentes cantidades por quenta del dicho vale de 78 V. y tantos pesos que le debian en las mesadas de su casa, y letras, que avian pagado, y que no podian esforçarse mas, y que assi escribiesse el testigo à Don Manuel, que tuviesse paciencia por el resto que le debian del valor de las joyas, que les avia vendido hasta la venida de Galeones que con su arribo passaria à esta Ciudad, y cobraria diferentes efectos que tenian contra Don Luis Bayaca, y otros, y le darian satisfacion de lo que le estavan debiendo, y recogerian las letras, que les avia dado en confiança, y se las entregaria, y correrian con la misma amistad y confiança, que hasta entonces, y que lo vido despues muchas vezes sobre este particular al dicho Don Ioseph; y viendo, que no daba forma à lo referido, se vino à esta Ciudad, y que aviendo venido à ella el dicho Don Ioseph en la venida de los Galeones, fue à verlo à su posada, y tratando desta dependencia, le dixo,

B

que

que no dudaba, que Don Manuel podia apremiarle à que le pagasse lo que le debia en virtud de dicho vale, y que en el interin, que recogia sus efectos, le avia hablado al Cura del Sagrario para que le pidiese que suspendiera qualquiera resolucion, que intentasse sobre el apremio.

7 Don Francisco Cubillo, fol. 324. B. dize, que estando asistiendo en Madrid al Secretario Don Diego Guerra y Noriega, que vivia cerca de las casas de Don Manuel, entrò en ellas muy de ordinario: y por el mes de Enero del año de 697. vido en el discurso de ocho ò doze dias ir vn criado de Don Joseph Fontana con recado del susodicho para que Don Manuel firmasse diferentes letras sobre Don Gabriel Mantilla: y viò el testigo, que Don Manuel en diferentes ocasiones se levantò de la silla diziendo, que que le queria dicho Don Joseph que sino bastava que le estava debiendo vn vale de 780 y tantos pesos de resto de quantas de vna partida de joyas, que le avia vendido: de lo qual se hallaba con el empeño de dar satisfacion de dichas joyas à los Plateros de Madrid. Y oyendo el dicho criado la respuesta, le replicò pidiendole por amor de Dios, que firmasse dichas letras, que eran en confianza y de cuenta de dicho Don Joseph, y Compania sus Amos, el recogerlas, y que para ello se le avian embiado resguardos al dicho Don Gabriel, y que lo hazian para que la casa se conservasse en su credito, y que venidos Galeones, cobrarian de Zulayca, y Bayaca, y pagarian los dichos 780 y tantos pesos de dicho vale, y juntamente le entregarian las dichas letras dadas en confianza y que en las ocasiones que fue dicho criado afirmar dichas letras serian ocho ò diez vezes: y que aviendo despues venido à esta Ciudad en compania de Don Manuel à negociar embarcarse à Indias. Estando en vna ocasion en la casa del suso dicho, por Julio del año de 698. vido entraba buesped en ella el dicho Don Joseph y que en la conversacion, que tuvieron le dixo Don Manuel al suso dicho que quando dava providencia à que se saliesse desta dependencia, por que los Plateros de Madrid le estava acerbillando sobre la satisfacion de las joyas, à que respondió el dicho Don Joseph, que tuviesse paciencia hasta venida de Galeones que cobraría de Zulayca y Bayaca, y pagaria los 780 y tantos pesos del vale y recogeria las letras que le avia dado en confianza, y se las entregaria. Y despues en otra

ocasion, q̄ fue à casa del dicho Don Manuel, ballò en ella à D. Antonio Zulayca, que estava hablando con el dicho Don Joseph y oyò, que este le dixo, que no podia entrar en ninguna negociacion hasta salir de la dependencia que tenia con Don Manuel, por que estava colgado de los cabellos, viendo la razon que le assistia, y que despues en otra ocasion vido, que el dicho Don Gabriel Mantilla le dixo à Don Manuel que pues estava allí el dicho Don Joseph, porque no recogia sus letras, que estava para irse à Madrid, no sucediesse despues algun embarazo, y que Don Manuel le respondiò, que ya le avia apretado sobre ello, y que le avia dado palabra de cumplirlo en viniendo Galeones.

8 Y en la 3. pregunta el dicho Don Gabriel Mantilla, fol. 250. B. dize que estando Don Joseph en esta Ciudad en casa de Don Manuel à donde el testigo concurría, le dixo en su presencia el suso dicho à Don Manuel procurasse Compradores para las joyas, que le avia vendido, ò que los Plateros de Madrid las bolviessen à tomar para desembarazarse de ellas y Don Manuel se encargò de hazer las diligencias, y siempre à tenido entendido el testigo, que las dichas joyas han sido vendidas por Don Manuel al dicho Don Joseph y su casa, y el mismo Don Joseph pocos dias antes del principio deste Pleyto hablando deste negocio con el testigo, le dixo como en la venta de dichas joyas avia sido agraviado, porque tenia pretension sobre su ajuste, y valor por medio de algunos terceros.

9 El dicho Don Manuel de la Bermeja, fol. 252. dize, que en presencia suya en diferentes ocasiones, y en presencia de otras personas el dicho Don Joseph, y sus Compañeros solicitaron con Don Manuel con grandes instancias buscasse Compradores para las joyas, que les avia vendido, ò que los Plateros las bolviessen à tomar para ir desembarazandose de ellas: y medi antes dichas instancias, y por hazerle buena obra à dicho Don Joseph, y su casa Don Manuel hizo muchas diligencias: y teniendo ajustado con vn Personage vna porcion de joyas sobrefalientes, solicitò con dicho Don Joseph se las remitiesse para aliviarse en ellas, y salir del ajuste, y palabra dada al tal Personage, y no tuvo efecto, que el suso dicho las remitiesse mediãte tenerlas empeñadas de su cuenta, aunque Don Manuel lo hizo muchas instancias por sus cartas: todo lo qual save como per-

persona, que à corrido , y corre con las dependencias de Don Manuel, y por averse hallado presente à la venta de las joyas, y aver escrito de su mano el Papel del contrato y finiquito presentados, que vno y otro se los diò y notò el dicho Don Ioseph.

10 Tambien se hizo probança por don Joseph Fontana, y Compañia, que se compone de quatro testigos, que son don Luis Bayaca [que don Joseph està confiesso, que le ha solicitado este Pleyto, y este es hecho notorio] don Lorenzo Spineli, que es Familiar del suso dicho, como lo confiessa, fol. 309. don Bernardino Pogiali, que està confiesso, que es hermano de don Virginio Pogiali , Parte en este Pleyto, y don Francisco Candiotti , Compañero deste, como tambien èl lo confiessa. Y respecto de que el Interrogatorio se compone de 14. preguntas muy dilatadas ; y las deposiciones de los testigos son dilatadissimas, se referirà puntualmente lo substancial , que dizen en orden à este Pleyto.

11 Lo que se articula en la 2 pregunta, es, que por fines del año de 696. don Manuel era deudor al dicho don Joseph, y su Compañia, de 697. escudos de plata.

12 Este hecho no se ha negado por don Manuel , y es constante, y lo tiene confesado: pero tambien lo es, que como consta del dicho vale, y finiquito, que està en los Autos: con las joyas, que vendiò al dicho don Ioseph , y su Compañia, le pagò; la dicha cantidad , y la dicha Compañia le quedó deudor de los dichos 787. escudos de plata.

13 Lo que se articula en la 3. es, que siendo don Manuel deudor de los dichos 697. pesos, el dicho don Ioseph, y su casa le pidieron la satisfaccion de ellos , y que le respondió, que por entonces no podia darla en dinero de contado hasta la venida de Flota, y les ofreció, que se valiesse de las casas, que tiene en Madrid, para empeñarlas, ò de los efectos, que tenia en Indias, ó que les daria satisfaccion en joyas

14 Y tampoco se ha negado este hecho por don Manuel, y està confiesso en èl en los Autos: pero lo que tiene dicho en ellos, es, que el dicho don Ioseph, y su casa aceptaron



ron el medio de que les dieffe satisfacion en joyas , y que  
afsi lo hizo pagandole con ellas, no solo la dicha cantidad,  
fino entregandole mas porcion , de que le quedaron deu-  
dores de la contenida en dicho vale, como èl mismo lo ex-  
pressa.

15 En la 4. se articuló, que las dichas joyas las entregó  
el dicho don Manuel al dicho don Joseph, y su casa, para  
que se empeñassen de cuenta de don Manuel, con obliga-  
cion de pagar los intereses.

16 Don Luis Bayaca en esto depone de su creduli-  
dad, y aun oponiendose à lo mismo , que supone don Jo-  
seph; porque este dize , que don Manuel le entregò las jo-  
yas para que las empeñasse , y el suso dicho dize, que don  
Manuel executó el empeño.

17 Don Bernardino Pogiali dize ; que este hecho lo  
save por averfelo noticiado don Uirginio su hermano , y  
Gompañero del dicho don Joseph.

18 Don Francisco Candiotti dize lo save, por averfelo  
oido à los dichos don Luis Bayaca, y don Bernardino Pog-  
giali.

19 Don Lorenço Spineli dize, que le oyò dezir à don  
Manuel, que no queriendo don Joseph , y su casa aceptar el  
empeño de las casas, y los efectos, que les avia ofrecido, les  
avia propuesto les daría joyas , pero no dize , que don Ma-  
nuel dixo , que el entrego de ellas avia de ser en empeño,  
porque esto dize, que se lo dixo el dicho don Joseph.

20 Y aunque à lo vltimo dize, que en las casas de don  
Juan de Burgos le dixo don Manuel, que avia conseguido  
de los Plateros de Madrid diferentes joyas, y entregadolas  
al dicho don Joseph , y su casa , para que de cuenta de don  
Manuel las empeñasse, se opone claramente á lo que dexa  
depuesto antecedentemente, en que la misma casa, y oca-  
sion, lo que dize que le dixo don Manuel, fue, que avia pro-  
puesto al dicho don Joseph y Compañia, buscaría joyas , y  
se las entregaria, y que no se acuerda si le dixo , ò no otra  
cosa.

21 En la 5.ª lo que se articuló es , que para satisfacion de los dichos 697. pesos , que don Manuel debia a dicha Compañia , se dispuso , que avia de dar las 19. letras de los 217223. doblones , que están presentadas en los Autos , y que estas se avian de resguardar con las joyas.

22 El dicho don Luis Bayaca en esto lo que dize es, que no sabe las razones que passaron entre don Manuel , y dicha Compañia al tiempo, que se dieron dichas letras , y que lo que solo puede dezir, es, que diferentes de ellas se negociaron con distintos sujetos de Madrid por el dicho don Joseph, resguardandolas con joyas ; pero no dize, que don Manuel dió dichas joyas para resguardo de dichas letras.

23 El dicho don Bernardino en esto depone tambien de oidas al dicho su hermano , y el dicho don Francisco à los dichos Bayaca, y Pogiali.

Y el dicho don Lorenço entra diziendo, que no sabe por que razon don Manuel dió dichas letras.

24 En la 6.ª se articuló , que el dicho vale presentado por don Manuel, fue hecho en confiança.

25 Y en esto el dicho don Luis depone tambien de su credulidad.

26 Y el dicho don Bernardino entra diziendo averlo oido a don Manuel , y despues al fin de la pregunta se opondre diziendo , que tratando de esta materia con don Manuel respondia , que no entendia mas de que tenia su vale; y esto es contrario a lo antecedente.

27 Y el dicho don Francisco lo dize de oidas al dicho don Bernardino su Compañero , y el dicho don Lorenço lo depone de su credulidad, y de oidas al dicho don Joseph.

28 En la 7.ª se articuló , que las dichas 19. letras son ciertas.

29 El dicho don Luis entra en esto haziendo discursos para fundar, que las tiene por ciertas , y que se computaron de los dichos 697. pesos, y lo demás que dió despues la dicha Compañia, y que por esto dize, que es verosimil, y se prueba la simulacion del vale , y en esto está contrario

tam-

tambien, porque dexa dicho en la 5. pregunta, que no save las razones, que paffaron entre don Manuel, y dicha Compañia, quando se dieron dichas letras.

30 Y el dicho don Bernardino dize, q̄ tiene por cierto por las razones que dexa dichas, que el vale es en confianza, y don Manuel verdadero deudor de las letras, aunque no save las fechas, y solo à oido dezir a Fontana, y Bayaca que son posteriores, y esto se lo oyò todo a los suso dichos, y lo tiene por cierto, por ser hombre inteligente don Manuel en el Comercio de letras, y porque estas dizen por la valor recibida.

31 Y el dicho don Francisco depone de oidas al dicho don Bernardino y dize, que no save las fechas del vale, ni letras, y que estas las tienen por ciertas; porque las que el ha dado en sus negociaciones ha sido siempre con dinero encontado, y de otra manera no se dãn en el Comercio.

32 Y el dicho Don Lorenço depone de oidas al dicho Fontana, y que tiene por ciertas las letras, y asì lo infiere.

33 Y en la 8. se articulò, que algunas de las dichas letras las negociò el dicho Don Joseph, y su casa, y diò joyas en resguardo à las personas con quien las comerciò.

34 Y en quanto à esta negociacion consta por algunas de las que estàn presentadas, y estàn endozadas, y no se à negado por Don Manuel, antes si prueba lo que este tiene alegado, y justificado de averlas dado en confianza acreditadas con su firma, para que la dicha Compañia se valiesse de ellas en sus negociaciones, como con efecto lo hizo.

35 Y en la 9. se articula, que la dicha Compañia recogió las letras, que avia endozado, pagando sus cantidades a las personas con quienes se negociaron: cuyo hecho no se ha negado por don Manuel, porque es cierto: si solo se ha dicho, que las pagó dicha Compañia, por ser de su obligacion el hazerlo, como lo confesò en los resguardos, que hizo al dicho don Gabriel Mantilla, y estàn en los Autos.

36 Y en la 10. se articulò queriendo hazer distincion en las letras del Reyno, para que en ellas no sea necessario facer protestos, ò de aceptacion, ò de no pagamento para poder recurrir contra el dador. Lo qual ademàs de ser contra la disposicion de derecho, como se fundò en el Papel num. 57. 90. & 91. es contrario a la notoria practica, que en esto ay en el Comercio indistinctamente en todas las letras.

37 Y en la vndezima, en que se articulò, que aviendo venido la Flota del General don Ignacio de Barrios, don Manuel dixo al dicho don Ioseph, que por no aver podido recoger en ella sus efectos, recogeria las joyas a la venida de Galeones, y pagaria sus intereses, y quanto debia a la dicha Compia, no se justificò: porque el dicho don Luis se remite a lo que lleva depuesto en las preguntas antecedentes, que como vè expressado, no lo dize en ellas: y los otros tres solo deponen de oidas al dicho don Ioseph.

38 Y en la 12. Lo que se articulò es, que aviendo venido los Galeones de don Leonardo de Lara, vino el dicho don Ioseph a la Andaluzia, y solicitò convenio con don Manuel: y en esto lo que depone el dicho don Luis, fol. 281 B. es, *que aviendose interpuesto con don Manuel para el convenio, siempre se afirmò, en que la dicha Compia se avia de quedar con las joyas respecto de averse las vendido, como constaba del finiquito y vale que tenia, y està en los Autos, y los demás convienen en esto,*

39 Y lo articulado en la 13. que se reduce à que la dicha Compia à tenido, y tiene atrasos no sirve para el punto del Pleyto, ni se à probado, que Don Manuel tiene la culpa de ellos.

40 En execucion de la requisitoria, que se despachò à la Uilla de Madrid, las diligencias que se hizieron, fue recibirles sus declaraciones a los dichos don Juan Baptista Cinati, y don Uirginio Pogiali, quienes en substancia dixeron, que se remitian a lo que huviesse declarado el dicho don Ioseph Fontana.

41 Y lo que se sacò de los libros de dicha Compia, fue

7  
fue constar en ellos, que le tienen formada quentanueva à Don Manuel, para desde principio del año de 697. y en ella no se halla, que le tengan hecho mas cargo, que en 28. de Febrero de dicho año de vna partida de 831784. mrs.

42 Y lo que se sacò de ellos a pedimento de dicha Compañia, fue nota de algunas partidas, que tenian cargadas a Don Manuel en la quenta antecedente hasta Julio del año de 696.

43 Tambien la dicha Compañia exhibió, y pidió se facasse copia de vna memoria, que tiene en su poder, en q se especifican las joyas, y sus taxas, y las personas en cuyo poder están empeñadas.

44 Tambien se exhibió vn libro de dicha Compañia, que llaman de cambios, que como de èl parece, y las partidas, que se sacaron, solo sirve de nota de las letras, que negociaba dicha Compañia; y aunque entre otras hazen relacion de las deste Pleyto, no le hazen deudor de ellas a D. Manuel: antes si al pie de la diligencia confiesa el dicho Don Virginio Pogiali, que no le están cargadas.

45 Concluso y visto el Pleyto por el Licenciado Don Antonio Fernando Maria de Milan, Alcalde del Crimen desta Real Audiencia, pronunció sentencia, en que declaró no aver lugar las execuciones pedidas por dicho Don Joseph Fontana, y Compañia contra Don Manuel, por los 21 y 23. doblones de a dos escudos de oro de las dichas 19. letras, y por el dicho Don Manuel contra el dicho Don Joseph, y su Compañia, por los dichos 78 y 287. escudos de plata, y seis rls. de dicha moneda en virtud de dicho vale; y que las dichas letras, y vale fueron dados en confianza, y supuesta, y simulada la venta de las joyas, que en dicho vale se refiere; y que tambien fue dado en confianza el dicho finiquito, en cuya consecuencia condenó a Don Manuel à que pague a dicha Compañia los 531 y 572. rls. de plata corriente, que de quenta ajustada hasta dicho año de 696. conforme a dicho finiquito, que consta de los Autos le estaba debiendo Don Manuel, con mas todas las cantidades

D de

de libramientos, y letras dadas por el suso dicho sobre el dicho Don Joseph, y su casa, y que los susos dichos vbieren pagado, y recogido, y de las cantidades, que vbieren suplido, y lastado, así las que constan de los Autos, como las demás, que se justificaren, haziendose ajustamiento, y liquidacion de todo ello, con calidad de que de lo que se liquidare se paguen las cantidades en que se vbieren empeñado las joyas, que en el dicho vale se suponen vendidas condenando a Don Manuel a la paga de los cambios, y recambios, que se vbieren causado en los tales empeños de dichas joyas, hasta en la concurrente cantidad de los dichos 5310, 72. rls. de plata corriente, en que fue alcanzado el dicho Don Manuel en dicha cuenta hasta dicho dia, para que dichas joyas se saquen, y queden libres de los dichos empeños, y pueda Don Manuel usar de ellas como suyas, aviendo dado satisfacion de la deuda, çassi se liquidare, y de los dichos cambios, y recambios hasta en la cantidad que vâ expressada, y no mas. Y en quanto a la exhibicion de las tres cartas pedidas por Don Manuel, que estava reservada para definitiva, las de nego.

46 Estando el Pleyto en la Real Audiencia, se ha presentado por el dicho Don Joseph vn Papel firmado de Don Manuel, en que se refiere, que en èl declara Don Manuel aver vendido al Marquès Don Francisco Gillo, diferentes joyas, que se expressan en èl, y su fecha es en Madrid en 22. de Diziembre de 696.

47 Supuesto este hecho, que se ha acrecentado en el Pleyto, se continuará la defensa de Don Manuel en el mismo Methodo, que contiene el Papel dividida en dos Puntos: El primero, que no se debe despachar la execucion pedida por dicha Compañia, por las dichas 19. letras por ser supuestas, y dadas en confiança; y que en esto se ha de confirmar la dicha sentencia. Y el segundo, que se debe despachar por el vale, que tiene presentado Don Manuel, por ser cierto su contenido, y consiguientemente, que se debe revocar la dicha sentencia en no averla mandado despachar por èl.

PUNTO.

### PUNTO PRIMERO.

48

**A** Demàs de estar manifesta la suposicion, y con fiança de dichas letras cõ lo fundado por D. Manuel en el dicho su Papel, se à hecho mas evidente con lo que despues se à acrecentado en el Pleyto: pues recurriendo a la probança, que à hecho, no le à quedado duda, porque no puede dexar de hazer grã peso en la consideracion menos favorable a Don Manuel. Lo que dize Don Juan Felix Carrillo, supra n. 2. que tratando de querer componerlo con la dicha Compañia, nunca el dicho Don Joseph le habló de tales letras, que no puede ser creible dexasse de hazerlo, siendo de tanta entidad, si fuesen ciertas.

49 Y Don Diego Phelipe Montefinos supr. n. 5. depone lo mismo; pues dize: que tratandole del vale, y finiquito de Don Manuel, no le dixo cosa alguna de dichas letras, que segun la conversacion, que dize tuvieron, era muy del caso tratar de ellas, si Don Manuel las debiesse, y se le pudiera dezir a dicha Compañia lo que dixo la ley, *siquis fortè 6. ff. de pœnis: nec enim debebant tam magnam rem tandiũ reticere & cap. inter dilectos, de fide instrument. Ibi: Nulla est habitamentio de illa sententia.*

50 Y assi Dom. Xptophor. Crespi de Baldaura observ. 23. n. 24 & 25. & 27. funda, que esta es vna presumpcion grande de la suposicion del instrumento, pues de no aver hecho mencion de èl, haze inverosimil, que sea cierto, & *ista inverosimilitudo cognata naturæ appellatur, & regina probationem dicitur & qui à verosimili argumentatur, à ratione naturali argue-re dicitur. Optimè Oldrad. de Ponte. Consil. 183. n. 10. Ibi: Arm. tur ergo iustitia contra talem literam occultè latam, non publicè, nec publicatam, nec alicui denunciatam; imo, quæ in occultò stetit. Casanate Consil. 28. n. 26. Ibi: Vnde ex hac retardatione merito simulatio arguitur: nam si donatio ex veritate processisset, rem tantam tandiũ non reticuisset. Menoch. de presumpcion. lib. 3. presump. 122 num*

núm. 94. Ibi: *Quod si instrumentum diu fuit occultatum presumitur simulatum. Surd. consil. 473. n. 28.*

51 Don Gabriel Mantilla, Don Pedro Lugea, y Don Francisco Cubillo supr. n. 3. 6 & 7. deponen averle oido al dicho don Joseph Fontana, confesar, que las dichas letras se las diò don Manuel en confiança.

52 Y aunque estos testigos deponen de confesion extrajudicial: y esta regularmente no haze probança plena ausente la parte, l. 1 ff. de interrogat. act. l. quoniam ff. de his, qui notant. infam. l. certum 6. §. Siquis absente ff. de confesj. Sin embargo produce gran sospecha contra el que la hizo extrajudicialmente, l. 7. t. t. 13 partit. 3. Ibi: Como quier, que gran sospecha pueden aver de el en razon del fecho, ò de la cosa, que à si conocio.

53 Y aunque no haga plena probança, la haze semi-plena constando de ella por la deposicion de dos testigos, aunque sean singulares, y de diversos actos: vt in terminis asserit. Tiber. Decian tom. 3. respons. 62. à n. 92. Ibi: *Non obstat vltimum, quod testes singulares non probent: quia breuiter ad immediata deveniendo dico quod imo probant in his, quæ sunt difficili probationis quando vid. l. cet singulantas non est obstatiba; sed ad miniculatiba: vt quando probat de confessione in vno loco facta coram se, & alius de alia in alio loco & sic de similibus: nam cum vtraque confessio potuerit esse vera, & sic ista dicta invicem compatiuntur, neque vnum aliud destruit dicitur singularitas adminiculatiba, quæ non repellit dicta testium in bis, quæ solent occultari; vt in terminis venditionis, & contractus simulati facti in fraudem vssu rarum consuluit Paul. de Castr. consil. 109. per totum & consil. 143. Quæ duo consilia in specie decidunt casum nostrum: voluit enim quod probata sit simulatio, si probatum sit per vnum testem confessio extrajudicialis in vno loco, & per alium alia confessio in alio loco. Cum pluribus Camills. Borells. in summa decis. tom. 2. tit. 3. n. 68. Gutierr. de iuram. confirmat. p. 1. cap. 54. n. 1. Dem. Cavarrub in cap. quambis pactum de pact. 2 p. §. 4. n. 1. y en este caso no solo ay dos, si los dichos tres de esta confesion extrajudicial.*



54. Y si con ella concurre vn testigo haze plena probançã, Gutier, in d. cap. 54. n. 2. Cabrera de error. Pragmat. lib. 3. cap. 3. n. 5. Anton. Gomez var. lib. 2. cap. 11. n. 6. y Don Manuel de la Bermeja, sup. n. 4. de pone, que como persona que asistia, y assiste à dicho Don Manuel en sus dependencias, sabe, porque lo vido, que Don Manuel dió las dichas letras en confiança, para que la dicha Compañia se pudiese valer dellas en sus negociaciones.

55. Y aunque á este testigo se le o pone, que es familiar de Don Manuel, no por esto se le debe negar la estimacion á lo que de pone: porque el hecho de dar Don Manuel dichas letras, fue precisamente domestico en sus casas; y assi el mejor testigo para saberlo es el referido, como que asistia en ellas, y corria con los tratos, y negociaciones de Don Manuel, ex l. satis nota consensu 8. §. super plagijs, C. de repudijs, ibi: Quoniam non facile quæ domi geruntur per alienos poterunt confiteri. Garcia de nobil. gloss. 17. n. 33. Vbi quod in facto domestico melior testis est domesticus. In terminis Tiber. Decian. tom. 3. respons. 62. n. 26. ibi: Quia cum eo tempore administraret omnia negotia Abudij presumitur ipse melius informatus omnibus alijs, & ideo magis credendum.

56. Y lo general de la regla, que la confesion extrajudicial absente parte no haze probançã tiene diferentes limitaciones muy propias deste pleyto; la primera, quando con ella concurren otros admiculos, y congecturas, que entonces de vno, y otro se constituye plena probançã Anton. Gom. vbi sup. n. 6. Mascard. de probat. tom. 1. conclus. 345. n. 29. Ioan. Gratian. regul. 126. n. 31. Aug. Barbos. in collect. cap. ex part. 3. de confess. n. 10.

57. Y las muchas congeturas, que coadiuban esta confesion extrajudicial, y evidencian la confiança de estas letras se refieren en el papel escrito por Don Manuel en el punto primero, y con ellas concurre lo q̄ despues ha confitado en el pleyto, y vá referido de no hallarse en los libros de dicha Compañia, ni en el de nota de letras, que exhibieron. hecho cargo destas letras à Don Manuel, que no pu-

E diera

diera dexar de aversele hecho , si fuera verdadero deudor de ellas.

58. La segunda quando es geminada; Gutierrez *in d. cap. 54. n. 6. ibi: Tertio limitatur, si predicta confessio extrajudicialis esset geminata quia tunc etiam parte absente plenè probat: eò quia geminata confessio equiparatur confessioni iudiciali. Cum pluribus. Aug. Barbof. vbi supra; y en las deposiciones de los dichos testigos consta de las repetidas ocasiones en que el dicho Don Joseph dixo aver sido en confiança estas letras.*

59. La tercera, quando de ella resulta liberacion à favor de otra persona, *l. tale pactum, ff. de pact. Acurs. gloss. l. 1. ff. de interrogat. action. Mascard de probat. conclus. 346. num. 27, Hieronim. Laurent. decis. 62. y esto por el principio legal in l. Adrianus ff. de act. & obligat. que siempre se ha de favorecer la libertad de las obligaciones; y desta confession resulta manifesta la que Don Manuel tiene de la obligacion aparente que se halla en dichas letras.*

60. La quarta es, quando la confession extrajudicial se halla en instrumento, aunque sea particular; porque tambien entonces haze plena probança, aunque sea absente parte, *argum. text. in l. Publica Mabilia 26. § fin. ff. de positi, & in l. desiderium 7. C. eod. Ant. Gom. in d. n. 6. in fin. Mascard. de prob. conclus. 347. n. 81. Gratian. in d. reg. 126. n. 38. Y esto mismo se halla en los resguardos que la dicha Compañia embió à Don Gabriel Mantilla, para que aceptasse algunas de dichas letras, diziendole, que era de cuenta de la Compañia pagarlas, y recogerlas, como de ellos parece num. 8. & 9. del papel; conque en ellos confiesa no ser deudor de dichas letras Don Manuel, y consiguientemente, que se las diò en confiança.*

61. Y se comprueba esto mas, conque ni en la cuenta nueva, que empezó en principio del año de 697. y le tiene la dicha Compañia formada en sus libros à Don Manuel, ni en el libro de notas de las letras que negociaron, en que se haze relacion de las deste pleyto, no le tienen hecho

cargos

10.

cargo dellas, ni constituido deudor de su monto al susodi-  
cho, que no pudieran dexar de hazerlo, sino huvieslen sido  
en confiança, y si fuesse deudor dellas.

62. Y vltimamente, no es necessaria mas comproba-  
cion, que la confesion de dicha Compañia, que ya ay oy  
en los autos; porque aviendose en dicha sentencia declara-  
do dichas letras por dadas en confiança, no se quexa desto:  
antes si pide expressamente, que se confirme en esta parte,  
conque confiesla la confiança de dichas letras. Y de esto  
resulta prueba de dos cosas; la vna, la ninguna verdad con-  
que litiga en este juyzio el dicho Don Joseph, y su Casa:  
pues aviendo en el pretendido, que Don Manuel le es deu-  
dor del monto de dichas letras, y aviendose por Don Ma-  
nuel pedido que declarasse el dicho D. Joseph, y su Com-  
pañia, como es verdad, que dichas letras fueron dadas en  
confiança, lo negaron con juramento, afirmando, que eran  
verdaderas, y Don Manuel deudor de su monto, y que este  
se avia compuesto de los dichos 69804. escudos de plata  
del alcance de la quenta hasta fin de dicho año de 696. y  
y que lo demàs al cumplimiento se lo avian dado à D. Ma-  
nuel en dinero en contado: y aora convienen, en que son  
dadas en confiança, y no piden todo el monto dellas, y so-  
lo dizen, que se les mande pagar los dichos 69804. escudos  
de plata del dicho alcance; conque falsifican el supuesto de  
la deuda de las letras, y el del dinero en contado, que supo-  
nian averle dado para cumplimiento al monto dellas, cu-  
ya diferencia excede en mas de 158. escudos de plata.

63. La otra, que tambien quedan falsificadas las de-  
posiciones de los testigos de dicha Compañia, que teme-  
rariamente quisierõ afirmar, que dichas letras eran ciertas,  
y no en confiança, y Don Manuel deudor dellas.

64. Y con esto tambien queda satisfecho lo que tan-  
to ha procurado esforçar la dicha Compañia en orden à la  
certeza de dichas letras, fundandola en la clausula *por la va-  
lor recibida*, y en que no es admisible la excepcion de la non  
numerata pecunia en ellas; porque todo esto queda con-  
venci-

vencido con confessar, como va dicho, que fueron dadas en confianza.

65. Fuera de que aunque no se confesasse, procediera lo mismo por lo que se ha fundado por D. Manuel; y porque siendo las letras dadas para el fin de las negociaciones de dicha Compañia, era preciso, que se dispusiesen con la clausula regular de ellas, diziendo, *por la valor recibida*; y si Don Manuel dixera, que las avia dado en fee de que se le avia de entregar el monto de ellas, y que no se avia entregado, y que por esta razon no debia pagarlas, se le pudiera replicar con dicha clausula, y con la question de si es admisible, ó no la excepcion de la non numerata pecunia en ellas: pero no ha dicho, ni probado esto, si solo, que las dió en confianza meramente acreditadas con su firma, para que dicha Compañia negociasse con ellas, sin aver recibido, ni esperado recibir su monto; conque no es aplicable à este caso nada de lo que se ha procurado fundar por dicha Compañia.

66. Conque parece, que no puede aver duda en la confianza de dichas letras, y que se debe confirmar la dicha sentencia en quanto assi lo declarò, pues la dicha Compañia conviene, y pide su confirmacion en esto.

## P V N T O I J.

67. **A**unque con lo fundado por Don Manuel en el dicho su papel parece tenia bastante para su justa pretension, en que se despache la execucion que tiene pedida por la cortedad de dicho vale, y demas que dicha Compañia ha cõfessado averle suplido, y van referidas, lo ha manifestado mas con la probança que ha hecho.

68. Porque el dichò Don Mannel de la Bermeja, supra num. 4. afirma saber, que la dicha Compañia le debia à Don Manuel los 78y. y tantos pesos de dicho vale.

69. Y don Pedro Lugea sup.n.6. dize , que aviendo llevado orden de don Manuel para solicitar la cobrança de dicho vale , y estado a este fin con el dicho don Ioseph, le confesò ser cierto, que lo debia , y que procedia del valor de las joyas, que le avia vendido.

70 Y don Francisco Cubillo supra n.7. depone averle oido a don Joseph, que dixo a don Manuel , que a la venida de Galeones cobraria sus efectos , y pagaria los 78U. y tantos pesos del vale.

71 Y aunque estas deposiciones son de confesion extrajudicial , y que se puede mover la question, si esta haga probança alguna para constituir obligacion, esto procede con vna distincion, y es, que si la confesion es absente parte, y sin expressar la causa de la obligacion no haze prueba alguna; pero si es en presencia de la parte, ó de su apoderado, y se especifica la causa haze tan grande probança , que se à de estar a ella, no provandose lo contrario por instrumentos , ó prueba plenissima de testigos libres de toda tacha.

72 Esta resolucion la prueba nuestra ley del Reyno que est l. 7. tit. 13. partit. 3. Ibi: *Otro si dezimos, que si algunos conocen fuera de juizio que deben dar maravedis, ò otra cosa à otro, è non dizen señalada razon porque deben dar aquello que conocen, tal conocimiento, como este no empesce à los que lo facen, ni son tenudos de pagar aquella debda, si non quisieren: fuera sende, si aquel à quien hicieron la conocencia probare guisada razon, porque ge lo debian dar. Mas si alguno conociere la quantia de aquella debda, ò la cosa, que otorga que debe dar, è la razon porque la debe, diciendo otorgo, que debo à fulan tantos maravedis, que me presto, ò tal cosa, que me diò en guarda, ò pusiere en su conociencia otra razon derecha estando la otra parte delante, ò su personero, estonce dezimos que vale de manera que es tenudo de pagar lo que conociò. fuera sende si quisiere probar por carta derecho, ò por buenos testigos, que èl pagara despues la debda, ò la cosa, que assi conociò, que ge la quitaran de su grado aquellos, que avian poderio de lo fazer faciendo pleyto, que nunca se la demandarian aquella debda, ò cono-*

ciendo , è otorgando ; que eran pagados de ella.

73. Esto se halla en el caso presẽte, pues el dicho D. Joseph en presencia del dicho Lugea, que llevaba orden del dicho don Manuel para la cobrança del vale , confessó ser cierta la deuda dèl, y que procedia de las joyas, que don Manuel, le avia vendido ; y asì mismo lo confessó en presencia de don Manuel, y del dicho don Francisco Cubillo, que lo deponen. Y para prueba desto es muy del intento la doctrina del señor Valençuela, Velaçquez, Consil. 126. n. 1. & per totum.

74 Y si esto procede en la mera confesion extrajudicial, con quanta mayor razon concurriendo el instrumento del vale , que judicialmente tiene reconocido la dicha Compañia.

75 Ya esto se llega, que dicha Compañia no à hecho probança, que justifique el supuesto, de que este vale fue en confiança; porque aunque lo articulò : en esto solo dizen sus testigos, lo que vè referido supra n. 25. 26. y 27.

76 Siendo esto asì, no se alcança en que se pudo fundar la determinacion en dicha sentencia en aver declarado este vale en confiança , y denegado la execucion, que por èl pide Don Manuel, y asì parece , que en esto se debe revocar, mandandola despachar.

77 Tambien dize dicha Compañia , que la venta de dichas joyas, que refiere dicho vale fue simulada , porque fueron dadas en empeño : pero no ay en esto justificacion alguna, porque aunque se trató de probar , solo deponen los testigos de dicha Compañia lo que vè referido , supra desde el num. 16. hasta el n. 20.

78 Y aunque lo ha querido probar con las dos cartas, y memoria de joyas , de que se haze relacion en el dicho Papel, n. 28. 29. y 30.

79 Està probado , que la causa de aver escrito dichas cartas , y embiado dicha memoria don Manuel, fue mediante averle pedido dicha Compañia , le solicitasse salida de dichas joyas , y aver por esta causa hecho empeño con vn Personage, como lo refieren dichas cartas, y en la proban-

bança, que ha hecho don Manuel, supra n.8. & 9. don Gabriel Mantilla, y don Manuel de la Bermeja deponen, que en su presencia el dicho don Joseph, pidió à don Manuel le procurasse compradores para las joyas, que le avia vendido, ó que los Plateros de Madrid las bolviessen à tomar para detembarazarse de ellas : y que mediante esto solicitó don Manuel la venta, y ajustó vna porcion de ellas con vn Personage, y para cumplirlo embiò á pedir las en dichas cartas. Y así mismo para bolver otras à los Plateros, de quienes avia conseguido las bolviessen a recibir embiò dicha memoria, que vno, ni otro tuvo efecto por tenerlas empeñadas dicha Compañia: conque no se puede dezir tener probada esta venta simulada, y empeño, que se quiere suponer.

80 Y don Manuel para prueba de que fue verdadera la venta, y que no vbo tal empeño tiene la confession, que la Compañia haze en el dicho vale, y todo lo demás, que se refirió en el dicho Papel: y en la probança, que à hecho tiene así mismo justificado la confession de dicho don Joseph Fontana en que fue verdadera la venta de dichas joyas, pues como deponen los dichos don Pedro Lugea, y don Francisco Cubillo se confessó ser deudor del dicho vale por proceder de la venta de ellas : y lo mismo depone don Gabriel Mantilla en aver oido al dicho don Joseph pedirle a don Manuel le solicitasse compradores de las joyas, que le avia vendido, ó que los Plateros las bolviessen a tomar, y lo mismo dize el dicho don Manuel de la Bermeja.

81 Y no era menester mas prueba, que el finiquito que la dicha Compañia dió a don Manuel confessandose satisfecha del alcance, que le avian hecho en las quantas hasta fin de Diziembre del año passado de 696. de que se haze relacion en el dicho Papel n.3. Pues si don Manuel no vbiera pagado dicho alcance con el valor de dichas joyas vendiendolas a la Compañia, como se refiere en dicho vale, y vbiera sido dadas en empeño, como se supone vbiera don Manuel quedado deudor del dicho alcance, y siendo

dolo

dolo, no le avia de dar la Compañia dicho finiquito, pues no es verosimil lo dieffe, no estando realmente pagada de vna cantidad tan considerable, y no solo esto, sino tambien que al mismo tiempo hiziesse vale obligandose a pagar à don Manuel los dichos 7811287. escudos de plata, y aora se dize, que vno, y otro fue en confiança y no puede dexar de hazer gran resistencia a qualquiera entendimiento tan sobradas, y perjudiciales confianças.

82 Y además tiene esto contra si el tenor confessado con juramento el dicho don Joseph en el Pleyto, que dicho finiquito es segun, y como en él se contiene, como se refiere en el dicho Papel n. 32. y assi detesta mucho el derecho que aora los impugne *in l. generaliter 13. C. de non numerat. pecun. Ibi: Cum suis confessionibus acquiescere debeat: nisi certè ipse è contrario per apertissima rerum argumenta scriptis inserta religionem iudicis possit instruere, quod in alium quemquam modum, & non in eum quem cautio perhibet, negotium subsequutum sit Nimis enim indignum esse iudicamus, quod sua quisque voce dilucidè protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonio que proprio resistere.* Y muy bien *A. urs. in ea glos. scritis* dize, que no basta prueba de testigos *cap. per tuas 10. de probat.*

83 Ueafe si dicha Compañia, que impugna sus confesiones en dicho vale, y finiquito, y las que à hecho en el Pleyto (pues quando reconoció el vale no dixo ser simulado, ni dado en confiança, si que no lo debia, porque don Manuel le era deudor de las dichas letras, y otras cantidades, y que el finiquito era segun en él se contiene) à probado no solo no con instrumentos, pero ni con testigos, que vno, y otro Papel fueron dados en confiança.

84 Y con esto concurre, que quando se trata de la simulacion de vn contracto en la substancia, suponiendo, que aunque parece ser de venta fue de empeño, es necesario, que el que o pone esta simulacion, y confiança pruebe claramente dos cosas, la vna, que se tratò, y confirió la simulacion antes de executarla, y la otra, que hubo causa suficiente, y necesaria para executarla, porque no se pre-  
sume



sume, no dandoie causa para ella, l. 4. §. Si ab ignoto ff. de man-  
 miss. ibi: Ab initio enim hoc agi debet, ut imaginaria fiat emptio,  
 & per fidem contractus inter emptorem, & servum agatur. Tiber.  
 Decian. in D. respons. 62. n. 5. Marc. Ant. Nat. tom. 3. consil. 628.  
 à n. 17. ibi: Quod qui dicit instrumentum fictitium probare debet  
 speciem, & causam fictionis, & ad cuius casus reparationem fit  
 factum: nam iniquum est, cum instrumentum producitur pro quo  
 presumitur l. cum precibus C. de probation. cap. accepimus de fid.  
 instrum. quod perfunctoria & incerta fictio vires eius perimat, &  
 elidat: maximi cum fictio alegata habeat admixtam fraudem, &  
 dolum, quo casu qui hoc allegat, non debet cum discrimine alterius  
 in incerto vagari litem exigit ff. de dolo. Et amplius est dicendum,  
 quod non sufficit probare causam simulationis simpliciter, nisi etiam  
 probetur, quod ab initio contractus intervenit. D. D. Joseph de  
 Bela cum alijs plurib. diss. 38. n. 17. & à n. 56. ad 59.

85 No se hallará, que la dicha Compañia aya proba-  
 do por ningun medio nada de lo referido, ni aun expresa-  
 do con claridad à que fin se hizo la confianza, y simula-  
 cion, que supone, ni se descubre de todo lo que alega que  
 fuesse necessaria para el fin, que supone, de que las joyas se  
 empeñassen de quenta de Don Manuel, pues para esto no  
 era menester suponerlas vendidas à dicha Compañia, ni  
 esta darle finiquito del dicho alcance, ni constituirse deu-  
 dora en dicho vale.

86 Y mas quando está convencida dicha Compañia  
 en el dolo, y frude, conque ha obrado en este juicio, que-  
 riendo executar a Don Manuel por las dichas letras, negã-  
 do ser dadas en cõfianza, y confessandolo aora, y quien para  
 esto ha tenido animosidad, no es mucho la tenga para su-  
 poner confianza en la venta de las joyas, y en dicho vale, y  
 finiquito, procurando librarle de su paga, y asì no se le de-  
 be dar credito, como lo dixo muy al intento cum multis Ti-  
 ber. Decian in d. consil. 62. n. 68. ibi: Et certum est, quod ex varia-  
 tione, & mendacijs rei in constituto suo, & titubacione, & asser-  
 tione non verosimilium maxima sumitur coniectura, & vehemens  
 iudicium contra reum, & quidem maximum.

87 Y sobre todo no es necesario mayor convencimiento de este injusto supuesto, que el que resulta de los libros de dicha Compañia, y es, que si como se dize Don Manuel no pagò el dicho alcance, vendiendo dichas joyas, y estas se empeñaron de cuenta suya, y el vale, finiquito, y venta fue todo simulado, avia de quedar deudor Don Manuel a dicha Compañia de todo dicho alcance, y deste le avian de hazer precisamente cargo en la cuenta nueva, que le formaron para desde primero de Henero del año de 697. Y esto no podia dexar de ser, ni puede ser creible otra cosa: y no es así, pues como parece de dichos libros, aunque le formaron cuenta nueva para desde dicho dia primero de Henero, solo se halla averle hecho cargo en 28 de Febrero del dicho año de 697. de vna partipa de 23U. 784. mrs.

88 Y aunque conociendo lo fuerte desta razon, se procurò confundir por dicha Compañia haziendo sacar tres partidas de la cuenta, que con Don Manuel tuvo hasta el mes de Julio del año de 696. no lo puede conseguir, mediante, que la cuenta que se ajustó, y de que resultò el dicho alcance, en que estàn conformes las partes, fue hasta fin de Diziembre del dicho año de 696. conque precisamente quedaron inclusas las dichas partidas, que se han sacado, conque no sirven para el punto del Pleyto, si solo para querer ofuscarle, que es lo que se solicita por dicha Compañia.

89 Y otro cõvencimiento resulta del Papel, q̄ voluntariamente exhibiò dicha Compañia, y se facò copia, y està en los Autos, en que se halla las tassas de las joyas, y las personas en quienes estàn empeñadas, y el estar este Papel en su poder evidencia aver sido quien executò los empeños, como suyas; porque á no ser así avia de estar en poder de D. Manuel.

90 Y esto se esfuerça mas con lo que depone el dicho Don Luis Bayaca, testigo de dicha Compañia supra n. 22. que la dicha Compañia negociò algunas de dichas letras,

Y este, y necesario para ejecutarlas, porque no ref

resguardandolas con joyas; conque hazia los empeños de ellas como suyas, y no los hizo D. Manuel, como se supone.

91 Y no le queda duda à esto con lo que la dicha Compañia tiene alegado en el Pleyto en la petition fol. 385 de que padeciò perjuizio en los precios de las joyas; porque debiendose bajar de sus tassas las dos tercias partes, y que con esto quedaria el precio de ellas en 100j. pesos se las diò Don Manuel en los 148j. que refiere dicho vale, y quiẽ alega esto no puede dexar de confessar, que fueron vendidas, y no dadas en empeño.

92 El vnico fundamento, que pondera la dicha Compañia, para querer persuadir, que la venta de joyas fue supuesta, y el dicho vale en confiança, es dezir, que si fuesse cierto, no huviera don Manuel dexado de pedirlo en el tiempo, que passò desde su fecha hasta que lo presentó en juicio, y que el averlo presentado fue por aver sabido, que la dicha Compañia le queria executar por dichas letras.

93 Pero esto està desvanecido claramente en los Autos, porque en ellos consta la sollicitud de Don Manuel en la cobrança de dicho vale, assi librando las cantidades, que constan de las libranças, y letras, que ha presentado dicha Compañia, como procurando la satisfacion del resto, que siempre la entretuvo la dicha Compañia, diciendo no poder pagarlo hasta recoger sus efectos con la venida de Galeones, que se esperaba.

94 Y esto lo depone el dicho Don Pedro Lugea supr. n. 6. Pues dize, que aviendole Don Manuel encargado la sollicitud de la cobrança de dicho vale de dicha Compañia, le respondió esta, que se hallaba exausta de medios, y que por entõces no podía aver hecho mas para q̄ se desahogasse D. Manuel, q̄ averle remitido vn vale de 32j. pesos para q̄ lo beneficiasse (q̄ es el de 8j. doblones de Zulayca; y ademàs ayian pagado diferentes cantidades por cuenta de èl en las mesadas de la casa de Don Manuel, y letras, que avian pagado, y que por entonces no podian esforçarse mas, y que tuviesse paciencia D. Manuel por el resto que le debia hasta

hasta la venida de Galeones , que con su arribo passaria à esta Ciudad, y cobraria diferentes efectos , que tenian contra Don Luis Bayaca, y otros, y le darian satisfacion, y que estando en Sevilla le dixo, que en el interin, que recogia sus efectos , avia hablado al Cura del Sagrario para que suspendiera qualquiera resolucion que intentasse contra èl.

95 Y el dicho Don Francisco Cubillo supr. n. 7. dize, que estando el dicho Don Joseph Fontana en casa de Don Manuel, este le dixo, que quando daba providencia à que se saliesse desta dependiencia , porque los Plateros de Madrid le estaban acrevillando sobre la satisfacion de las joyas ; à que respondiò el dicho Don Joseph, que tuviesse paciencia hasta venida de Galeones, que cobraria de Zulayca, y Bayaca, y pagaria los 78 p. y tantos pesos del vale.

96 Con estas esperanças, y fiado en ellas Don Manuel no tratò de hazer diligencia judicial con dicho vale hasta que aviendo experimentado, que avièdo venido los dichos Galeones, no le daba la dicha Compañia satisfacion , manifestó la resolucion de pedirlo judicialmente; con cuya noticia la dicha Compañia maquinando embarazarlo se valió de las dichas letras, suponiendo, que Don Manuel le era deudor de ellas, y esta maquina, y disposicion la manifiesta la misma serie de los Autos , y se comprueba con estar ya confiessa la Compañia en ser en confiança las letras, con q̄ necessariamente ha de confessar, que se valió de ellas, procurando impedir la precisa execucion del vale ; y desto se sigue destruido su vnico fundamento para suponer, que este fue en confiança.

97 La probança, que para todo su intento procuró hazer la dicha Compañia se compone de los dichos 4. testigos que además de padecer las tachas legales , que vãn referidas , el que con mas audacia depone es de su juicio, credulidad, y arbitrio, y los demás de oidas a la parte de dicha Compañia, y sus afectos: conque en ninguna consideracion legal hazen probança, l. 29. tit. 16. part. 3. ibi: *Otrofi dezimos, que el testigo, que non diere razon de como save lo que testigua, sino*

que

136

non que li ze que lo cree, que non debe val r aquello, que testiguare.  
Favinac. de test q. 69. n. 8; . & 86. & in terminis Tiber. Decian.  
in d respōs 62. n 11. ibi: Preterea testes omnes suprascripti deponūt  
de auditu, de iudicio, & credulitate , & ideo non probant iuribus  
vulgaribus.

98 Y no solo esto. si tambien, que estàn convencidos,  
en que han faltado a la verdad en lo que depusieron; por  
que aviendo afirmado, que tenian por ciertas las letras, y  
Don Manuel deudor de ellas , está esto falsificado con lo  
que vâ referido, y los que con tanto arrojo en esto depusie-  
ron con temeridad es visto conforme a derecho , que exe-  
cutaron lo mismo en todo lo que dixeron; y así en nada se  
les debe dar credito. *Optimè Bertasol. consil. crimin. tom. 2.*  
*consil 283. n. 4. Meno. h. de presumpt. lib. 5. presumpt. 22.*

99 Procura la dicha Compañia impugnar la proban-  
ça, que ha hecho Don Manuel , pero sin razón; porque lo  
que le opone a Don Pedro Lugea , vno de los testigos de  
ella, que no era necesario, como dize, que llevasse à la Cor-  
te copias autoriçadas del dicho valè, y finiquito , pues con  
ellas sin el original no se avia de conseguir la cobrança, no  
se save, que circunstancia sea esta para desvanecer la depo-  
sición del susodicho, pues lo mas que de ella se podrá sacar,  
serà, que fue diligencia escusada el llevar dichas copias; pe-  
ro no por esto se le podrá quitar el credito a lo que depone  
el testigo, queriendo, como quiso mi Parte que las llevasse,  
para que mas bien tuviesse presente su contenido, y pudief-  
se reconvenir con èl a la dicha Compañia.

100 Y es muy sutil el reparo de si fuesse cierto , que  
Don Manuel encargó al suso dicho la solicitud de dicha  
cobrança , lo huviera escrito a la dicha Compañia en la  
carta de 21. de Henero del año de 698. referida n. 28. del  
Papel; porque no se alcança, por donde quiera la Compañia,  
que en dicha carta fuesse preciso dar este aviso, y me-  
nos siendo constante, como lo depono el dicho testigo, que  
quando fue a la Corte en aquella ocasion fue en el año de  
697.

101 Tambien se impugna con suponer, que de pone, que Don Joseph Fontana le dixo, que avia dado a D. Manuel en parte de satisfacion de los 78 y. escudos de plata vn vale de 32 y. escudos de plata de Don Antonio Zulayca; porque no dize tal cosa, y lo que dize, que le dixo el dicho Don Joseph, es, que desseando alibiar a Don Manuel por constarle, que los Plateros le molestavan por el importo de las joyas para que se desahogasse con ellos por entonces, le avia remitido vn vale de 32 y. pesys para que lo beneficiasse, que es hecho distinto.

102 Y que este es el verdadero, que passó, como lo de pone, se prueba de la carta que dicha Compañia escrivio à Don Manuel de 15. de Octubre del año de 697. que se refiere en dicho Papel num. 18. en que le dize, que le remite el dicho vale de Zulayca para que procure beneficiarlo; con lo qual tendria la dicha Compañia dinero, y se pondria en parage de poder ir desahogando a Don Manuel, y que se fuesse desempeñando, dando otra porcion a los Plateros.

103 Asimismo se impugna la deposicion de D. Francisco Cubillo otro testigo de la probrança de D. Manuel, por estar escripto en su deposicion, que por Julio del año de 698. vido al dicho Don Joseph en esta Ciudad poiando en las casas de Don Manuel; siendo assi, que como este lo tiene declarado, fue en el año de 697.

104 Pero esto se satisface, con que en la misma deposicion està manifesto, que el testigo dixo averlo visto en el dicho año de 697. y que fue equivocacion de lo escripto poner en el de 698. Y esto se reconoce en que lo que dize es, que lo que le oyò al dicho Don Joseph dezirle a Don Manuel fue, que en viniendo Galeones le daria satisfacion, conque trata de tiempo; en que no avian venido; y siendo como es notorio, que no vinieron hasta Junio del año de 698. se halla evidente, que el testigo no de pone deste año, si del antecedente, en que no avian venido, y siempre se ha de procurar concordar las deposiciones de los testigos, assi en-

tre *f*, como respecto de otros. *Plenissimè Farinac. de testib. q. 66. à n. 317. Ciriac. contro. 250. à n. 34.*

105 Se ha ideado por dicha Compañia , que en vna testadura que està a la buelta del vale estava escrito *Abono, y resguardo*, pero no se save, que fundamento tenga esto, por que no se puede entender, ni leer tal cosa , y quando asì fuesse seria question de nombre , y aun tendria propiedad para el vale; porque este contiene dos partes: la vna la paga del alcance de los 69 *l*. pesos hecho à Don Manuel : y en quanto a esto sirve de resguardo desta satisfacion: y la otra la obligacion de dicha Compañia de pagarle a D. Manuel los 78 *l*. pesos escudos; y para esto sirve de abono.

106 Y de todo esto resulta con claridad, que no puede aver duda en la execucion pedida por el dicho vale , y que no hubo razon para que se declarasse por dado en fiança, y por supuesta la venta de las joyas , que en èl se refiere , condenando a D. Manuel à la paga de las cantidades que refiere la sentencia, y cambios , y recambios de los empeños de las joyas, declarando ser de su cuenta, no siendo nada desto lo pedido por la dicha Compañia, pues la accion, que deduxo en el Pleyto, fue vnicamente querer executar a Don Manuel por los 21 *l*. doblones de las dichas letras suponiendole deudor de ellas, y procurando libertarse con ellas de la paga del vale , suponiendo aver sido hecho en fiança, sin que en todo el Pleyto se halle, que aya pedido, que Don Manuel les pague lo que la sentencia refiere, ni los dichos cambios, y recambios, y deviendo ser la sentencia conforme al libello en lo civil, no se le pudo condenar a Don Manuel en esto por no averse pedido , ni justificado. *l. vt fundus . 18 C. communi dividundo. ibi: Qui a vltra id, quod in iudicium deductum est excedere potestas iudicis non potest. l. 16. tit. 22. partit. 3. cap. 31: de Simonia. ibi: Eo semper adhibito moderamine vt iuxta iudicij formam sententiæ quoque forma dictetur. Azeb. in l. 10. tit 17. lib. 4. recopil. n. 115. ibi: Quod et iam hodie sententia debet esse conformis libello, saltem, vt non condemnet iudex in aliare, quam in petita. cum pluribus August. Barbof. in d.*

cap. 31. de Simon n. 3. & 4 Vbi asserit fundandose in d. cap in illis verbis: vt iuxta iudicij formam quod si in lex iu'icat secundum causam probatam, & non deductam iu'icat ultra petita quod fieri nequit. Conque mucho menos se podrá juzgar sobre lo que no se ha justificado, ni deducido.

107. Y no pudiendo tan poco condenar a D. Manuel por el monto de las letras, por averse manifestado aver sido dadas en confianza, y conociendolo, y declarandolo assi el Juez Ordinario, y confesandolo ya la dicha Compañia con sintiendo en esta determinacion, y pidiendo su confirmacion, viene a quedar desembarazado el dicho vale de Don Manuel para que se despache la execucion, que tiene pedida en virtud de él; pues quando pudiera tener algun fundamento, que no lo tiene el supuesto de dicha Compañia, de que fue dado en confianza, y supuesta la venta de las joyas, fuera, y es excepcion reservable para los diez dias de la ley del juizio executivo, donde lo deviera justificar la dicha Compañia, pero no por ella se pudiera, ni puede impedir el ingreso del juizio executivo, que está fundado en el reconocimiento judicial de dicho vale, y en que como queda referido, no dixo el dicho Don Joseph Fontana aver sido supuesto, y dado en confianza; si solo, que no lo devia; porque D. Manuel le era deudor de otras muchas cantidades: pues la excepcion, que impide el ingreso deste juizio es solo aquella, que consta, y está provada con lo literal del instrumento, que se pretende executar, pero no la que no cōsta en él, y que necessita de justificacion por otros medios, qual no se puede negar, que es de la de confianza, y simulacion. *Azebed in l. 1. tit. 5. lib. 4. recopil. n. 51. D. Salg. de protect. Reg part. 3. c. 3 n. 64. Flores de Mena variar. lib. 1. q. 12. n. 44. D. Valençuel. Velazq. consil. 48. à num. 25.* Donde tratando de la excepcion de nullidad (que es la mas exuberante, que conoce el derecho) dize, que para que impida el ingreso del juizio executivo es necessario, que conste, y se vea ocular de los mismos autos, ó instrumento, de suerte, que no necesite de de otra prueba.



108 Y esto se prueba claramente con que la simulacion es especie de falsedad, como lo explicò muy bien *Abendaño in dictionar. verbo falsed id*: Y conforme à nuestras leyes del Reyno 1. & 2. tit. 21. lib 4. recopil. La excepcion de falsedad, aunque se admite en el juicio executivo no impide su ingreso, y se ha de reservar para los diez dias de la ley, donde la de verà justificar el que la o pone, *vt satis notum, & certum est.*

109 Y adem ás de lo que vâ expressado en este papel, y en el antecedente se convence con evidencia la simulacion, que se supone por dicha Compañia en el dicho vale, finiquito, y venta de joyas con la diversidad de la causal, q̄ le dãn porque en el pedimento fol. 403. B. alega, que la causa de lo referido, fue por rezelarse de los Plateros de Madrid por lo que Don Manuel les devia del precio de las joyas; y en el pedimento fol. 408. dize, que la causa fue para que las personas, en quienes se avia de hazer el empeño de las joyas no pudiesen duda en su dominio, cuyas causas no se puede dexar de conocer, que son contrarias, y consiguientemente, que descubren la suposicion en este hecho.

110 Y no se queda en esto, porque se convence mas conque el dicho Don Joseph Fontana en la declaracion, que hizo en los autos en 11. de Septiembre deste año en el segundo capitulo dize, que al Marques D. Francisco Grillo, á quien diò en empeño vna porcion de joyas, le explicò, que el empeño era de cuenta de D. Manuel, y que por esta razon el dicho Marquès le dixo, que para hazer la negociacion le avia de llevar vn papel de D. Manuel, en que le hiziesse venta de las joyas, que le dava en empeño, y que mediante esto solicitò de D. Manuel el dicho Papel, que ha presentado en estos autos en la instancia de la Real Audiencia, de que se hizo relacion en el hecho: y està confieso el dicho D. Joseph, que las joyas, que refiere dicho Papel vendidas al dicho Marquès, son de las mismas, que refiere la memoria, que exhibiò la Compañia fol. 373. y que dize, q̄ fueron las que le diò en empeño D. Manuel; y si esto es af-

81  
si: y ya con el dicho Papel de venta hecho al dicho Marqués estava resguardado así él, como la dicha Compañia, para que los dichos Plateros no pudiesen perseguir dichas joyas; para que se avia de hazer despues el dicho vale, en q se expressassen vendidas las mismas a la dicha Compañia, y se dize, que fue resguardo del empeño, si ya con el otro Papel tenían el necesario? Luego se evidencia, que es todo inverosimil, y supuesto.

111 Bien conoce la dicha Compañia, que no vâ segura en este intento, y que no lo está con lo determinado en dicha sentencia, pues pareciendole, que lo puede ofuscar mas, ha presentado en la instancia desta Real Audiencia el dicho Papel firmado de D. Manuel, y su fecha en Madrid en 22. de Diziembre del año de 696. en que parece declarar aver vendido a dicho Marqués las joyas que en él se refieren. Con cuyo Papel quiere arguir, que como es supuesta la venta que refiere, lo es tambien la que expressa dicho vale.

112 Pero este argumento tambien tiene evidente convencimiento: lo primero, porq el motivo de aver D. Manuel firmado dicho Papel, como lo tiene declarado con juramento, fue el averle dicho la dicha Compañia, que el dicho Marqués dudava de mano de ella tomar en empeño las dichas joyas, y que queria resguardarse con Papel de Don Manuel, en que declarasse averse las vendido, y no confiando Don Manuel en este inconveniente, lo firmó, sin que sepa, si tuvo efecto, ó no el entregarlo dicha Compañia al dicho Marqués.

113 Y que este fue el verdadero hecho lo manifiesta el tener en su poder la dicha Compañia el dicho Papel para poderlo aver presentado en los autos: pues si como supone el contracto, y empeño con el dicho Marqués se huviesse hecho a nombre, y de cuenta de D. Manuel, no estando satisfecho el dicho Marqués del empeño: como lo confiesa el dicho D. Joseph en la vltima declaracion, que ha hecho en los autos, no avia de entregar el dicho Papel, y quando le entregasse avia de ser a D. Manuel, pues a su nombre se avia contratado, y era suyo.

114 Y mas se compueba esta verdad, conque en todo lo que en este Pleyto se ha questionado, no se hallado, que D. Manuel aya faltado a ella. Y si se ha convencido, que ha faltado la dicha Compañia, suponiendo con temeridad inaudita ser ciertas, y no dadas en confiança las dichas 19. letras, y quien en esto no ha tenido embarazo, bien es de presumir, no lo tendrá para lo demás, que supone contra lo literal de los instrumentos, y sin prueba alguna en contrario para no pagar a D. Manuel lo que por ellos le deve.

115 Ni puede correr el argumento por la misma diversidad de vno, y otro Papel: porque el referido hecho á favor del dicho Marqués, si huviesse tenido efecto, ya pudiera tener apariencia por expresarse en él vna venta absoluta de las joyas, y satisfecho el precio de ellas, y que no avia de quedar en poder de Don Manuel, sino en el dicho Marqués para su resguardo, que era lo natural, y verosimil.

116 Pero en el vale sucede todo lo contrario, porque su contenido se reduce a la venta de las joyas a dicha Compañia, y á averse satisfecho del precio de ellas el dicho alcance, que la Compañia hizo a Don Manuel, y obligadose aquella à pagarle lo que importaron mas que el dicho alcance, haziendole vale de ello para pagarselo, y dandole en papel à parte carta de pago, y finiquito del dicho alcance, y quedandose vno, y otro en poder de Don Manuel, como era natural, que lo estuviesse para su resguardo de aver pagado dicho alcance, y para poder pedir a dicha Compañia lo que le quedó deviendo. Y no se alcanza, como se pueda fundar, que papel semejante se hiziesse para resguardo de las joyas, que se dicen dadas en empeño á dicha Compañia por las causas, que se dize: pues ya se vee, que no podia servir para ello, pues solo pudiera otro papel semejante al que se ha presentado a favor de dicho Marqués. Y así este no solo no favorece el supuesto de dicha Compañia, antes si lo descubre mas, pues dél se saca argumento claro, que se retuerce contra ella.

117. *Ex quibus*, parece que está fundada la justa pre-  
tencion de Don Manuel, y que se deve determinar à su  
favor, como tiene pedido: y assi lo espera, salva V.D.D.C.  
Sevilla, y Octubre 15. de 1699.

*Lic. D. Salvador Anque!man  
de Guevara.*